



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Florencia, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA, contra el auto proferido En audiencia de 14 de agosto de 2023, en el cual se dispuso no desvincular a dicha entidad de la presente actuación.

ANTECEDENTES

1º. El señor Herney Bermeo Chavarro, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación- y otros, con el objeto de que en sentencia se declare que existió contrato de prestación de servicios profesionales, en el cargo de medico anestesiólogo; y que como consecuencia de ello, se ordene el pago de los honorarios profesionales que se relacionan en la demanda, así como los perjuicios morales, materiales e inmateriales, daño emergente lucro cesante como consecuencia del actuar y mala fe de las entidades demandadas y el pago de intereses moratorios.

2º. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto calendado el 25 de septiembre de 2020, en el que dispuso la notificación de la parte demandada.

3º. Enteradas las convocadas comparecieron al juicio.

4º. Mediante providencia de 14 de agosto de 2023, entre otras cuestiones, se dispuso no desvincular a Saludcoop EPS hoy Liquidada.

5º. Inconforme con la decisión, la parte demandada Saludcoop EPS hoy Liquidada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que, desatendido el primero, se concedió el segundo ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1º. De entrada, debe decirse que, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra lo resuelto en audiencia de 14 de agosto de 2023, que

dispuso no desvincular del presente trámite a Saludcoop EPS hoy Liquidada, es inadmisible.

En efecto, en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por la ley, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a eventos no comprendidos en ellas, por tanto, se hace necesario auscultar el caso concreto de cara a las hipótesis previstas en la norma.

Es así, que la normatividad procesal aplicable al caso, art. 65 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 721 de 2001, claramente señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

De la disposición en comento, se desprende con facilidad, que el proveído que originó la inconformidad de la parte demandada, no es susceptible del recurso de apelación, ya que dicha decisión no puede encuadrarse en ninguno de los eventos previstos en el mencionado el artículo 65, pues lo dispuesto en el auto objeto de censura fue “**NO DESVINCULAR A LA EPS SALUDCOOP DEL PRESENTE PROCESO**”, no pudiendo encajarse en la preceptiva del numeral 2º mencionado -**El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros**- porque la decisión no hace referencia a la representación de la parte, y el involucrado no es un tercero, sino una parte.

Recábese entonces que, los requisitos cuya presencia debe constatar el ad-quem, previamente a la resolver el recurso de apelación, son: i) que quien interpone el recurso tenga legitimación para ello; ii) que el recurso se presente dentro de la oportunidad legal; iii) que quien lo formula haya sufrido algún perjuicio o agravio con la decisión; iv) que el apelante haya cumplido con las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto, y v) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, elemento este que no se cumple en este caso.

Auto Ordinario Laboral
Demandante: Herney Bermeo Chavarro
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación-y otros
Rad. 18001-31-05-001-2020-00192-03

En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, respecto de la decisión de no desvincular a Saludcoop EPS hoy Liquidada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, en cabeza de la suscrita magistrada,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, respecto de la no desvinculación de Saludcoop EPS hoy Liquidada, adoptada en audiencia de 14 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, por la Secretaría oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

La Magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50985edfe1a3ebc81a4a70c2ba4a719fa952fded8161abfb03bb438c5524d8**

Documento generado en 01/09/2023 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Marleny Silva
Demandado: Porvenir S.A. y otro.
Rad. 18001-31-05-001-2017-00594-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la siguiente forma:

- La abogada Danny Sthefanny Arriaga Peña, presenta renuncia al poder otorgado para el presente asunto, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.
- El 23 de enero de 2023, se arrima poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, a la abogada Lizyendy Janeth Román Jaimes, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.
- Luego, el 20 de febrero de 2023, se aporta poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, al abogado **Juan David Guio Castillo**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492b2c549e0f3c2390f7d0a31446227c8268b6181e5da601aa9ef62fece923c3

Documento generado en 01/09/2023 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto laboral

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Doris Ordoñez Benavidez.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Radicación: 18001-31-05-001-2019-00529-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la siguiente forma:

- La abogada Danny Sthefanny Arriaga Peña, presenta renuncia al poder otorgado para el presente asunto, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.
- El 24 de enero de 2023, se arrima poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, a la abogada Lizyendy Janeth Román Jaimes, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.
- Luego, el 28 de febrero de 2023, se aporta poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, al abogado **Juan David Guio Castillo**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b13798640d1b97bde3b592367bf6f63026311e3e1781c93d47fb5d7e91f71bd**

Documento generado en 01/09/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto laboral

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Cecilia Escobar

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Radicación: 18001-31-05-002-2021-00095-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la siguiente forma:

- La abogada Danny Sthefanny Arriaga Peña, presenta renuncia al poder otorgado para el presente asunto, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.
- El 30 de enero de 2023, se arrima poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, a la abogada Lizyendy Janeth Román Jaimes, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.
- Luego, el 1º de marzo de 2023, se aporta poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, al abogado **Juan David Guio Castillo**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82c0022d89cfb0e55750d4c825fdd1441aecd914a5fac91bfe90bb460e5011c**

Documento generado en 01/09/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Instituto Departamental de Salud en Liquidación
Demandado: Hemerson Correa Suarez
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00523-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió la consulta de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual estableció en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días comunes a las partes, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

**Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99db126136d2b4df1ebd62ba73b56b967588d4f82b84ccd51a7f277441e53d5d**
Documento generado en 01/09/2023 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Flor Bella Culma
Demandado: Hospital María Inmaculada
Radicado: 18-001-31-05-002-2019-00156-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió la consulta de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual estableció en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días comunes a las partes, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

**Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d82dd258744bbb1fe13b2ba7da5f4be38ca3ca7132a6b85867c809621c3526**
Documento generado en 01/09/2023 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>